

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion del Ayuntamiento de Cádiz, relativa á la manera de deducir el importe de los recargos correspondientes á los diferentes participes en el impuesto de consumos, por consecuencia de la suma que tiene que abonar en aquel concepto á la Diputacion provincial con motivo del encabezamiento celebrado con la Hacienda pública. Enterada S. M.; y considerando que en los arriendos y en los encabezamientos generales, como asimismo cuando se administra directamente el impuesto de consumos, se incluye en los derechos que señalan las tarifas para el Tesoro la parte proporcional autorizada para los recargos municipales y provinciales, sin que estos puedan segregarse de aquellos, ni menos ser administrados con separacion, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la instruccion del ramo:

Considerando que siendo la base de los recargos el gravámen señalado á la mitad por derechos del Tesoro, segun el tanto por ciento que para aquellos autorizan las leyes, en los contratos de arriendo y de encabezamiento se hace abstraccion de ellos, estipulándose únicamente el tipo á precio de lo que corresponda por dichos recargos, y quedando obligados los Ayuntamientos ó arrendatarios á satisfacer lo que proporcionalmente ó á prorrata les corresponda por razon de los referidos recargos municipales y provinciales, deducidos estos en la proporcion que determine ó resulte de la cuota parcial de unidades de cada especie señaladas al consumo anual de las mismas en el presupuesto del encabezamiento ó del arrien-

do, y del tanto por 100 en que consistan los recargos autorizados ó que se autoricen segun las leyes.

Considerando que la razon de esta práctica constante se funda en que los derechos del Tesoro constituyen la parte principal del impuesto, y los recargos son la accesorio:

Considerando que la Hacienda es la que únicamente administra para el caso en cuestion, pues á diferencia de los Ayuntamientos encabezados y de los arrendatarios, no hace suyas mas cantidades que las correspondientes á los derechos del Tesoro, y entrega íntegras á cada participe las que recauda por sus recargos, con cuyo motivo exige el 10 por 100 para gastos de administracion:

Considerando que por lo contrario, así los encabezamientos como los arriendos, son contratos alzados que se celebran á suerte y ventura; y los Ayuntamientos, lo mismo que los arrendatarios, hacen suyos los productos íntegros de los derechos y de los recargos, por lo cual no reciben de los participes cantidad alguna en concepto de gastos de administracion.

Considerando que por la índole especial de la materia de estos contratos, los Ayuntamientos y los arrendatarios se obligan á entregar á la Hacienda por los derechos del Tesoro el precio del encabezamiento ó del arriendo, y á los participes por el producto de los recargos únicamente las cantidades que correspondan al gravámen que afecte á las especies, en justa proporcion al tanto que igualmente corresponda á las mismas especies con relacion al precio de dichos contratos, ó sea al importe de los derechos de la Hacienda:

Considerando que no debe obligarse á los Ayuntamientos á satisfacer por los recargos otras cantidades que las correspondientes en justicia, para lo cual su obligacion se concreta á lo que pertenezca exigir por las especies encabezadas con relacion al tanto que resulte de los derechos del Tesoro sobre las mismas especies, pero de ningun modo sobre las demás que no se hallen gravadas con los recargos, pues los términos para el cómputo del producto calculado á los mismos con relacion al precio del encabezamiento deben ser los correspondientes á

unas mismas especies segun la regla de proporcion establecida para tales casos:

Y considerando que ha partido de un error el Ayuntamiento de Cádiz al suponer que la Direccion general de Impuestos indirectos le impuso una condicion nueva por su orden de 20 de febrero último, relativa al importe de los recargos que ha de abonar á la Diputacion provincial, pues se limita á aclarar una duda de acuerdo con la letra y espíritu de la instruccion y con la práctica administrativa;

S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esta Comision régia, que el Ayuntamiento de Cádiz está obligado á entregar á la Diputacion provincial las cantidades que correspondan á las especies encabezadas sobre las que recaigan los recargos autorizados á la misma, deducidas proporcionalmente y con referencia al producto calculado por los derechos del Tesoro sobre dichas especies, y de ningun modo á las demás encabezadas sobre las que estén concedidos solamente recargos municipales que recaude el Ayuntamiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga el carácter de general para todos los casos análogos de encabezamiento ó de arriendo que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: El art. 4.º del Real decreto de 17 del corriente ordena que no se convertirán los certificados de cupones expedidos por los Comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad; y los artículos 39 y 42 del reglamento de igual fecha, expedido para la ejecucion de la ley de 11 del actual, disponen que las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero sean las que comprueben la autenticidad de los referidos certificados; sin cuya circunstancia, y la de convenir en número

y cantidad con la factura de su referencia, no se reconocerá ni abonará su importe. Para que tales mandatos recibieran el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los registros, libros talonarios y demas documentos que acrediten la legitimidad de los certificados expedidos por los Comités, referentes al 50 por 100 de cupones no convertido en 1851, sean entregados por sus actuales depositarios ó por quien corresponda, los del Comité de Madrid en esa Direccion general, y los que procedan de los Comités de Londres y Amsterdam al Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, librándose, á los que hicieren la entrega resguardo detallado de los documentos que presenten; en la inteligencia de que, segun las disposiciones citadas del Real decreto y reglamento de 17 de julio, no podrá ser reconocido ni pagado en Deuda consolidada certificado al guño que, ademas de comprobar en número y cantidad con la respectiva factura de presentacion de los cupones, no pueda ser comprobada su autenticidad en esa Direccion general y en las Comisiones de Hacienda en el extranjero por medio de los talones y registros de los Comités que hubieren sido entregados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del resultado de los concursos públicos celebrados al concluir el último año académico en el Real Conservatorio de Música y Declamacion, se ha servido disponer se publiquen en la Gaceta para satisfacion de los Profesores y estímulo de los demás alumnos de la Escuela.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1867.

—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Real Conservatorio de Música y Declamación.—Relación nominal de los alumnos que han obtenido premio en los cursos públicos del presente año.

MEDALLA DE ORO.

Alumno don Santiago Arrillaga, en armonía; Profesor don Rafael Hernando. Id. don Javier Gimenez, don Cleto Zabala y don Santiago Arrillaga, en piano; Profesor don Manuel Mendizábal.

Id. don Joaquin Valverde, en flauta; Profesor don Pedro Sarmiento.

Id. don Andrés Anton, en solfeo; Profesor don José Pinilla.

Alumna doña Encarnación Gimenez, en piano; Profesor señor Mendizábal.

Id. doña Matilde Gomez, doña Concepción Merino, doña Julia Moya y doña Enriqueta Palacios, en solfeo; Profesor señor Pinilla.

SEGUNDOS PREMIOS.

Alumno don José Lopez, en armonía; Profesor señor Hernando.

Id. don Angel Rubio, don Emilio Serrano, don José Gainza, don Rafael Gil y Asensi y don Apolinar Brull, en piano; Profesores señor Mendizábal, don Dámaso Zabala y don Eduardo Compta.

Id. don Tomás Breton, en violín; Profesor don Juan Diez.

Id. don José Santafé, en flauta; Profesor señor Sarmiento.

Id. don Eduardo Rodriguez, en cornetín; Profesor don José de Juan.

Id. don Luis Font, en trompa; Profesor don Miguel Sacristá.

Id. don Francisco Huete, en solfeo; Profesor señor Pinilla.

Alumna doña Encarnación Carbonell, en armonía; Profesor señor Hernando.

Id. doña Amalia Maldonado y doña Pilar Bernal, en canto; Profesores don Mariano Martín y don José Inzenga.

Id. doña Amalia de Benito, doña Dolores Salvador y doña María Mochales, en piano; Profesores señores Mendizábal y Zabala.

Id. doña Laura Feijó, en arpa; Profesora doña Teresa Roaldés.

Id. doña Josefa Belloso, doña Emilia Arboledas y doña Dolores Cortés, en solfeo; Profesores señores Pinilla y don Juan Gil.

ACCESITS.

Alumno don Enrique del Rio y don Pantaleon Martinez, en armonía; Profesor señor Hernando.

Id. don Sebastian Gayarre, en canto; Profesor don Lázaro María Puig.

Id. don José Ruiz, don Enrique Perez, don Godofredo Menendez, don Pablo de Miguel, don Francisco Sagaseta y don Gabino Gimeno, en piano; Profesores señores Mendizábal, Zabala y Compta.

Id. don Francisco Vidal y don Antonio Zamora, en violín; Profesor señor Diez.

Id. don Francisco Gonzalez y don Feliciano Cuenca, en solfeo; Profesores señor Pinilla y don J. Pablo Hijosa.

Alumnas doña Romualda Moriones y doña Trinidad Agudo, en canto; Profesores señores Martín y Puig.

Id. doña Encarnación Carbonell; doña Adela Orbe y doña Teresa Feijó, en piano; Profesores señores Mendizábal, Zabala y Compta.

Id. doña Teresa Gutierrez, en arpa; Profesora señora Roaldés.

Id. doña Andrea Oriz y doña Edit Antolina Sovell, en solfeo; Profesores señores Gil y Pinilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Alcalde de Moralzarzal, con fecha 9 del corriente, dice á este Gobierno lo que sigue:

Excmo. Sr.: Ignorándose el actual paradero del mozo Lorenzo Bernal y Ramirez, que obtuvo en el sorteo del presente año el número 5, he acordado ponerlo en conocimiento de V. E., á fin de que se digne hacer el llamamiento por el Boletín Oficial con objeto de que dicho mozo se persone en esta villa el día 18 del que rige, en que tendrá lugar el juicio de exenciones y declaración de soldado, según se determina por el artículo 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos, y que surta los efectos de la citación que por los mismos se previene.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Madrid 19 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

CUARTA SECCION.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Estado Mayor.—Bando.

DON RAFAEL MAYALDE Y VILLARROLLA, Capitan general de Castilla la Nueva.

En cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), considerando que si bien no ha ocurrido en este Distrito nada que pueda alarmar por el momento á las personas interesadas en el mantenimiento de la paz pública, es por otra parte indudable que el movimiento insurreccional de algunas partidas en Cataluña y Aragón y la entrada de los revolucionarios emigrados puede alentar los propósitos de los perturbadores y malvados de todas partes, á fin de prevenir con el debido rigor cualquier agitación ó tentativa encaminada á secundar aquella rebelion, queda declarada esta Capital y el Distrito de su Capitanía general en estado de Guerra; y haciendo uso de las facultades que la Ordenanza me confiere en el art. 1.º, tit. 3.º, tratado 7.º, para tal situación, y en virtud de las extraordinarias que especialmente me estan conferidas, para conservar la tranquilidad pública, salvando á todo trance los intereses de la sociedad,

Ordeno y mando;

Artículo 1.º Todos los que tomen las armas contra el Gobierno, y directa ó indirectamente contribuyan de cualquier modo á que se altere el orden público, serán considerados como autores de rebelion, incurriendo en la pena de muerte, á que los condena el art. 26, tit. 10 tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, que les aplicará el debido Consejo de guerra.

Art. 2.º Los que sin tomar las armas, secunden de cualquier modo á los rebeldes, favoreciendo sus planes de trastorno, inutilizando los medios de gobierno que tienen á su disposición las Autoridades legítimas, ó impidiendo su activa perse-

cucion y captura, serán considerados como cómplices de el delito de rebelion, y castigados bajo tal carácter con arreglo á la ley y según las circunstancias de cada uno.

Art. 3.º El que induzca á otro á la rebelion, contribuya á producir alarma, ó de cualquier modo atente contra la pública tranquilidad, será castigado como complice de tal delito.

Art. 4.º Todo militar que tome parte en los delitos penados por este bando, será juzgado y sentenciado con todo el rigor prescrito en las Ordenanzas.

Art. 5.º Desde la publicación de este bando quedarán constituidos los Consejos de guerra, que han de juzgar los delitos por él penados.

Art. 6.º Los delitos comunes de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudación y falsificación contra el Estado, y los de desobediencia y desacato, que se cometan contra la Autoridad, quedan tambien sometidos al fallo de los Consejos de guerra, mientras que en los casos particulares no se deje á los Jueces ordinarios la persecucion y castigo de ellos.

Art. 7.º Las personas que hayan sido inducidas á tomar parte en los hechos de rebelion, ó delitos contra la conservación del orden, podrán presentarse á la Autoridad en el término de dos horas desde la fijación de este bando, y se les eximirá de los penas en que hubieren incurrido, si no pertenecen al número de los Jefes de la rebelion, pues estos alcanzarán solo el perdón de la vida, sufriendo la pena inmediata á la de muerte.

Art. 8.º Las Autoridades civiles y judiciales continuarán en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, en cuanto no se refiera al orden público, respecto al cual dependerán de mi mando, dando cumplimiento á cuanto se les prescriba; debiendo asimismo observarse y cumplirse las leyes y disposiciones generales vigentes, en lo que espresamente no quede variado en este bando.

Madrid 21 de agosto de 1867.—Rafael Mayalde.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública licitación el suministro de pan y pienso á precios fijos para las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Ciudad-Real y Toledo para el término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, se anuncia al público que los referidos actos serán simultáneos entre esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de dichas capitales, y tendrán lugar en los días y horas abajo espresados, con estricta sujeción á los precios que se citan, al pliego general de condiciones que se halla de manifiesto y á cuanto para tales actos previenen las instrucciones y órdenes vigentes; advirtiéndose que no se admitirá proposición que no se halle ajustada al siguiente modelo y no vaya acompañada de carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho el de 100 escudos.

Madrid 14 de agosto de 1867.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Table with columns: Puntos, Dias y horas de las subastas, Racion de pan de cebada, Escos. milis., Quintal métrico de paja, Escos. milis. Rows: Ciudad-Real, Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., habiendo visto el anuncio publicado por la Intendencia de ejército de este distrito á fin de contratar á precios fijos el suministro de provisiones para el ejército y Guardia civil en....., se compromete á verificarlo con estricta sujeción al pliego general de condiciones de que se halla enterado, á los precios siguientes:

Table with columns: Escudos, Racion de pan, Idem de cebada, Quintal métrico de paja.

Y como garantía de esta proposicion presenta carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho el de 100 escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Pablo Gargantiel y Espejo, Gefe de Administracion civil honorario, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Escribano por S. M. numerario del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte.

Doy fé: Que en los autos ordinarios, de que se hará espresion, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 27 de julio de 1867, el señor don Francisco de Paula Arantave, Juez de paz del distrito del Hospital de esta córte é inte-

rino de primera instancia del mismo durante la licencia del propietario; habiendo visto estos autos seguidos por el Procurador don Manuel María Villar, en nombre de los hijos y herederos de don Juan Pedro Afan de Rivera con don Pedro Carlos Luis Bantro, sus herederos y sucesores, si hubiese fallecido, y por la ausencia y rebeldía de unos y otros con los estrados del Juzgado, sobre nulidad de una escritura de obligacion y libertad de su hipoteca:

Resultando que en virtud de escritura pública otorgada en 26 de octubre de 1853 entre el Escribano de la ciudad de Málaga, don José Ponce, transigiendo el pleito de sucesion incoado por el difunto don Juan Pedro Afan de Rivera, contra don Francisco Monsalve, marqués de Camponuevo, y seguido despues por los sucesores de ambos litigantes, entraron los hijos y herederos de don Juan Pedro en la posesion judicial de todos los bienes que constituian los mayorazgos fundados por don Luis Hurtado de Mendoza, don Juan Vaca Herrera, don Juan Fernandez Mercado y otros, con sus anejos y agregados, inscribiéndose dicha posesion en el Registro de la Propiedad de esta córte:

Resultando que entre los bienes de la dotacion de los referidos mayorazgos, lo son varios capitales de censos que don Antonio María Salvago, marqués de Camponuevo, vizconde de Torre Luzon, hipotecó, en el concepto de corresponderle como de la vinculacion de don Luis Hurtado, por escritura otorgada en esta capital el 2 de febrero de 1847, ante el Escribano don Eladio Sanchez Algaba, inscrita en el Registro de la Propiedad el día 10 de dicho mes y año, por la que se obligó á pagar á don Carlos Luis Bantro la cantidad de 15.714 escudos, ó sean 157.140 rs., que le era endeber por adelantos que le habia hecho y debía reintegrarle en dos plazos iguales, que vencerian uno en 1.º de marzo de 1848 y el otro en el mismo día de 1849:

Resultando que á nombre de los hijos y herederos del espresado don Juan Pedro Afan de Rivera se entabló demanda ordinaria contra don Pedro Carlos Luis Bantro y sus herederos ó sucesores por si hubiese fallecido, acompañándola varios documentos, y solicitando que se declarara nula y de ningun valor ni efecto la relacionada escritura pública hipotecaria, teniendo en su virtud por alzada y cancelada la espresada hipoteca, y libres los capitales de censos de la responsabilidad ó gravámen á que fueron afectos, condenando á don Pedro Carlos Luis Bantro y á sus herederos y sucesores, si hubiese fallecido, á estar y pasar por lo que asi se decida, y se hagan las anotaciones oportunas de esta ejecutoria en el Registro de la Propiedad para los efectos de la ley Hipotecaria y su reglamento general, imponiéndoles ademas las costas del juicio, fundando su pretension entre otros hechos relativos al pleito de sucesion de dichos mayorazgos; escritura pública por virtud de la cual vienen los bienes de aquellos á los herederos demandantes del don Juan Pedro Afan de Rivera á la posesion judicial que se les dió de ellos:

1.º En que trece de los espresados diez y ocho capitales de censos hipotecados en la escritura de 2 de febrero de

1847 son los mismos que poseen, estando pendientes los demas, unos de reclamacion del espediente posesorio y otros redimidos ó desfigurados equivocada ó intencionalmente por Salvago al constituir las hipotecas:

2.º Que el mencionado don Francisco Monsalve, marqués de Camponuevo, al tomar posesion del vizcondado de las Torres de Luzon, que legitimamente le correspondia, se apoderó de los relacionados vínculos, que venian mezclados ó confundidos, en cuya forma pasaron á su hija la marquesa del mismo título, doña María de la Concepcion Monsalve, esposa de don Antonio María Salvago.

3.º Que este, en la desastrosa administracion de los bienes de su consorte, por la cual esta solicitó y obtuvo el divorcio y la declaracion de pródigo legal, no solo dispuso de la inmensidad de fincas pertenecientes á dichos vínculos de Hurtado de Mendoza y sus agregados, que despues se han ido recuperando, sino que hipotecó tambien los capitales de censos en la escritura de cuya nulidad se trata, atribuyéndose títulos y derechos que correspondian única y exclusivamente á su esposa la Marquesa Vizcondesa, por mas que esta nunca tuviera ningunos sobre los vínculos de Mendoza, como lo reconoció en la escritura de transaccion citada, en cuya virtud los reivindicaron sus legítimos dueños, los hijos y herederos de don Juan Pedro Afan de Rivera.

4.º Y por último, que don Pedro Carlos Luis Bantro, á cuyo favor estableció la hipoteca de los capitales de censos, si no es un sér imaginario, como pudiera suceder, en la gestion de Salvago, es persona desconocida, ignorándose su paradero y el de sus herederos y sucesores, habiendo fallecido, sin que aparezca que por unos ni otros se haya reclamado en tantos años trascurridos el pago de la obligacion principal y sus intereses en ella causados:

Resultando que conferido traslado de la demanda con emplazamiento en forma á don Pedro Carlos Luis Bantro y sus herederos si hubiese fallecido, no han comparecido á evacuarle á pesar de ser pasados los términos de los llamamientos legales que se les han hecho por los diarios oficiales de esta capital, en cuya virtud el actor solicitó se le declarase en rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que estimada así la pretension del demandante, y continuando los autos su tramitacion legal en ausencia y rebeldía de los demandados, el actor, re produciendo todos los hechos y fundamentos de su demanda, renuncia á las pruebas y su término, atendida la naturaleza puramente jurídica de la cuestion controvertida, los documentos públicos en que se funda y la especialidad de este procedimiento, por lo cual se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia:

Considerando que don Antonio María Salvago nunca tuvo derechos legítimos propios ni de representacion en los mayorazgos ó vínculos de Vaca, Herrera, Hurtado, Mendoza y Mercado, pues si bien estuvo en la posesion y administracion de sus bienes como marido de doña María Concepcion Monsalve, Marquesa de

Camponuevo, y por virtud de la donacion que hizo de ellos á una de las hijas de ambos consortes el difunto Marqués de dicho título don Francisco Monsalve Santistéban, resulta tambien suficientemente justificado con los documentos traídos á los autos que el espresado señor Marqués confesó en el pleito de sucesion ya repetido, que tuvo principio el 30 de setiembre de 1820 en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Málaga, no tener sangre de los fundadores de dichos mayorazgos, por lo cual, y á pesar de haber sido legalmente emplazado, estuvo pasivo, sin mostrarse parte ni contestar á la demanda en un largo trascurso de tiempo:

Considerando que la misma confesion de carecer absolutamente de títulos ni derechos algunos sobre los indicados vínculos hizo la referida señora doña Concepcion Monsalve, Marquesa de Camponuevo, Vizcondesa de la Torre de Luzon, en la escritura de transaccion del pleito, otorgada el 26 de octubre de 1853 ante el Escribano de la ciudad de Málaga don José Ponce, en la cual reconoció tambien que el derecho á los indicados mayorazgos era única y exclusivamente de los hijos y herederos de don Juan Pedro Afan de Rivera, actores en la presente demanda, y como tales recibieron y tomaron posesion judicial de los bienes que constituyen dichas vinculaciones:

Considerando que aun en la hipótesis de que la Marquesa de Camponuevo, Vizcondesa de Torre Luzon y esposa de don Antonio María Salvago, hubiese tenido derechos legítimos á las citadas fundaciones, tampoco era válidamente lícito á su esposo hipotecar los bienes de la dotacion de aquellas sin la concurrencia y el consentimiento espreso de su consorte, ni mucho menos por causa de la donacion que el difunto padre de la Marquesa hiciera sin título alguno en favor de su nieta, hija de don Antonio Salvago:

Considerando que no solo carecia de títulos legítimos don Antonio María Salvago para hipotecar por sí ni en representacion de su esposa la marquesa de Camponuevo, ó de su hija legataria del difunto marqués del mismo título don Francisco Monsalve y Santistéban los bienes de los repetidos mayorazgos, sino que aun se hallaba privado de la administracion y gobierno de los bienes legítimos del matrimonio, en virtud de las sentencias ejecutorias, por las cuales fué declarado pródigo legal y divorciado de su esposa doña Concepcion, á quien se autorizó por los tribunales competentes para la completa gestion y direccion de sus bienes y derechos, otorgando en uso de ella la escritura de transaccion del pleito antes citado:

Considerando que careciendo don Antonio María Salvago hasta de la suficiente aptitud legal para otorgar válidamente contratos, y siendo bienes litigiosos desde el año de 1820 los capitales de censos hipotecados, no pudo ni debió otorgar la escritura de obligacion hipotecaria en favor de don Pedro Carlos Luis Bantro, sin contravenir espresa y deliberadamente nuestras leyes y obrar contra los principios mas inconcusos de nuestro derecho;

Considerando que de la situacion legal en que se hallaba don Antonio María Salvago, así con respecto á los bienes de los mayorazgos de don Luis Hurtado y los demás anejos á él, como de los de su matrimonio con la marquesa de Camponuevo, y del transcurso de mas de 20 años, sin que por parte del acreedor don Pedro Carlos Luis Bantro se haya hecho reclamacion alguna del crédito hipotecario ni de sus intereses, incurriendo, caso de ser legítimos, en los efectos de la prescripcion, y no conociéndose tampoco al acreedor ni su domicilio; son estas circunstancias inductivas al menos para creer que no existiera realmente tal persona, confeccionándose con este género de simulacion la escritura de crédito hipotecario cuya nulidad se pretende;

Vistas las leyes 15 y 14, título 7.º, Partida 3.ª, y la 54, Partida 7.ª

Fallo: Que debo declarar y declaro nula y de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion hipotecaria que en 2 de febrero de 1847, y ante el Escribano de esta córte don Eladio Sanchez Algaba otorgó en ella don Antonio María Salvago, esposo de doña María de la Concepcion Monsalve, marquesa de Camponuevo, vizcondesa de la Torre de Luzon, por la que se obligó á pagar á don Pedro Carlos Luis Bantro la suma de 15.714 escudos, ó sean 157.140 rs. y los intereses del 6 por 100 anual, en dos plazos iguales, vendederos, uno en 1.º de marzo de 1848, y otro en igual día de 1849, hipotecando en garantia 18 capitales de censos importantes 16.592 escudos y 500 milésimas ó sean 165.925 rs., de los cuales 15 capitales pertenecen á las vinculaciones de don Luis Hurtado de Mendoza, don Juan Vaca Herrera, don Juan Fernandez Mercado y otros, con sus anejos y agregados, y los demás están pendientes uno de reclamacion en el juicio promovido, y otros han sido redimidos como de la misma procedencia, que el Salvago supuso corresponderle como de la vinculacion de don Luis Hurtado; y en su virtud, declaro asimismo rota y cancelada dicha escritura y libres de la responsabilidad á que fueron afectos los espresados capitales de censos; condenando á don Pedro Carlos Luis Bantro y á sus herederos y sucesores, si aquel hubiese fallecido, á estar y pasar por esta sentencia; y mando que luego que sea ejecutoria se libre el oportuno mandamiento duplicado al Registro de la Propiedad de esta córte para que se haga en el asiento de la toma de razon de la indicada escritura y sus concordantes, la debida anotacion de quedar rota, nula y cancelada, sin ningun efecto legal, y se acredita la caducidad de los gravámenes en los términos y para los efectos de la ley hipotecaria y su reglamento general: se impone tambien á don Pedro Carlos Luis Bantro y á sus herederos ó sucesores el pago de todas las costas del juicio, reservándoles su derecho para ejercitarle en la forma y contra quien vieren convenirles: y mando que por la rebeldía de unos y otros se publique este fallo en la *Gaceta de Madrid*, diarios oficiales de esta capital, y edicto; que se notifique en los estrados del Juzgado con arreglo á las prescripciones del título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi

sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo.—Francisco de Paula Arantave.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el señor Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte (durante la licencia del propietario) don Francisco de Paula Arantave, estando en audiencia pública de dicho Juzgado, hoy 29 de julio de 1867.—Pablo Gargantiel.

594.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En la villa de Madrid á 5 de agosto de 1867.

El señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, habiendo visto los presentes autos seguidos por Ginés Lozano y Arévalo, contra todas las personas que pudiesen tener derecho en el abintestado de doña Engracia Arévalo, y en su nombre y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar; por ante mí el infrascrito Escribano, dijo:

Resultando que Ginés Lozano y Arévalo ha justificado que no tiene ni disfruta bienes, pensiones, ni haberes propios, estando atenido para su subsistencia á los escasos recursos que le proporciona su oficio de carpintero, que no excede de diez ó doce reales diarios cuando tiene trabajo.

Resultando que las personas que tuvieron interés en el abintestado de doña Engracia Arévalo, demandadas, á pesar de haber sido citadas por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos é insertaron en los periódicos oficiales, no han comparecido en los autos, por lo cual se mandó se siguieran para con ellas en rebeldía:

Considerando que el mencionado Ginés Lozano y Arévalo se halla comprendido en los casos que con arreglo al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres; y visto el dictamen del Promotor Fiscal del Juzgado, debia declarar y declara pobre en sentido legal al espresado Ginés Lozano y Arévalo, mandando en su consecuencia que se le defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los arts. 199 y 200 de la espresada ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1190 de la propia ley, así lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de todo lo cual, yo el infrascrito doy fé.—Francisco Sapiña y Rico.—Por Bande, Basilio Montoya.

Corresponde con su original existente en los autos citados al principio, de que doy fé y á que me refiero. Y para que tenga efecto la insercion en los periódicos oficiales, yo don Basilio Montoya, Escribano de actuaciones del Juzgado de la Latina y encargado interinamente del despacho de la Escribanía numeraria de don Tomás Bande durante su ausencia, pongo el presente que firmo en Madrid á 10 de agosto de 1867.—Basilio Montoya.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio, se cita y emplaza por medio del presente á don Juan de Dios Isla y Moscoso y doña Antonia Portela, vecinos que fueron de esta capital, y por su defuncion á sus causahabientes ó herederos, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta*, comparezcan á contestar la demanda ordinaria promovida por don Sinforiano Boyet y Criado, de esta vecindad, sobre liberacion de tres cargas reales que pesan sobre la casa sita en esta dicha capital y su calle de Atocha, números 37 moderno, 8 antiguo de la manzana 234, impuestas respectivamente por don Matías Angel Gonzalez, don Juan de Dios y doña Petronila Isla y Moscoso, y por los curadores de doña Laureana Criado, en escrituras otorgadas en 17 de mayo de 1734, por ante Francisco Escribano, en 28 de julio de 1777, ante Juan Francisco Mellado, y 7 de febrero de 1825 ante Francisco Alcázar.

Madrid 16 de agosto de 1867.—Juan Joaquin Gimenez.—596.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, por la Escribanía del número de don Tomás Bande, su fecha 19 de los corrientes, con suspension del juicio de concurso voluntario de acreedores de don Segundo Colmenares, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones de convenio presentadas por dicho concursado, se convoca á junta general de acreedores al citado concurso, para tratar y decidir sobre dicho convenio y se ha señalado para su celebracion el dia 16 de setiembre próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia del mencionado Juzgado de la Latina, sito en el piso bajo de la territorial.

Madrid 20 de agosto de 1867.—Por Bande, Basilio Montoya.—599.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano de número de la misma, y en cumplimiento del art. 958 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber por el presente á don Domingo Otermin y Arana, cuyo paradero se ignora y que parece ha tenido domicilio en Llanera, y sido vecino de Pamplona, que en el dia de ayer y en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de Oviedo y Escribanía de don José Rodriguez, espedido á peticion de don Bernardo Montoursé y don Gervasio Fargue, se ha requerido al señor don José Ruiz de Quevedo para que de las cantidades que deba entregar la empresa del ferro-carril de Leon á Gijon al señor Otermin se le retenga la suma de 153.831 rs. que por virtud de una escritura de transacion aparece ser en deber el último al señor Montoursé y otros.

Madrid 13 de agosto de 1867.—Manuel de las Heras.—601.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, dada en autos de concurso de don Manuel Novo, se ha señalado para celebracion de junta general de acreedores y nombramiento de Síndicos el dia 18 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio, para cuyo acto se cita á los referidos acreedores; previniéndoles se presenten en la junta con e título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 12 de agosto de 1867.—Donato Toledo.—595. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones civiles don Federico Camacho y Gimenez, se hace saber á los herederos ó sucesores ó legítimos representantes de don Manuel Mariátegui, vecino que fue de esta corte y falleció en Paris, que en término de ocho dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía para hacerles entrega de una acta judicial del tribunal civil del Sena en Paris; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de agosto de 1867.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de don Jorge Lopez y Breñe, natural que fue de la villa de Hortaleza, y falleció intestado en esta corte en 12 de noviembre de 1845, para que comparezca á deducirle en dichos Juzgado y Escribanía, dentro del preciso término de treinta dias; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de agosto de 1867.—José Benito y Orgaz.

Juzgado especial de Hacienda

Por Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual, se ha dignado S. M. nombrarme Juez especial de Hacienda de esta provincia, de cuyo cargo he tomado posesion con las debidas formalidades en el dia de la fecha.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes y Autoridades de la provincia, á los fines que están prevenidos.

Madrid 16 de agosto de 1867.—Domingo Sanchez Ocaña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan, al señor Tesorero de la empresa, don Andrés Taboadá, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que se hallan á continuacion.

Don Rafael Agustin Poo, acciones número 841 y 845, dividendos de mayo, junio, julio y agosto, por 96 reales.

Don Antonio Sanchez Reyes, accion número 925, dividendos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, por 72 reales.

Don Joaquin Romáña, accion número 271, dividendos de mayo, junio, julio y agosto, por 48 reales.

D. Francisco Tomás Martinez, acciones números 225 y 638, dividendos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, por 192 reales.

Madrid 19 de agosto de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, El Secretario, Antonio de Vega.—597.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que le han correspondido á la accion que posee en la misma el señor don Ramon Lopez, la Junta directiva ha acordado se le requiera por tercera y última vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su artículo 21, para que si gusta se sirva mandar recoger los recibos que obran en la sucursal establecida en Cáceres.

Madrid 19 de agosto de 1867.—El vicepresidente, Pedro Garcia.—El Secretario contador, Gabriel Garcia Gilaberte.—598.

Se necesitan de 8 á 9000 arrobas de paja corta de trigo candeal, conducidas al punto de consumo dentro de esta corte, entregando semanalmente sobre 200 arrobas.

Las proposiciones se harán hasta el dia 30 del presente mes, de doce á una, en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 11, cuarto segundo.—600.

BAÑOS.

No mas tufo en las habitaciones.

En la calle del Ave-Maria, núm. 11, tienda de Marin, se venden de cinc y de hoja de lata desde 50 á 280 rs. Hay estufas ordinarias, y de las que no dan tufo. Tambien se alquilan los baños y estufas desde un real en adelante, cuyos precios económicos se han establecido en atencion á las circunstancias; y únicamente puede llegarse á esta baratura por el gran surtido que tiene este establecimiento.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.